

REGLAMENTO

PARA EL

INSTITUTO NACIONAL,

DICTADO

POR EL SUPREMO GOBIERNO

El 5 de octubre de 1863.



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚMERO 46.

— 1863. —

Santiago, octubre 5 de 1863.

He acordado i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL INSTITUTO NACIONAL.

TÍTULO I.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 1.º Los alumnos del Instituto se dividen en internos i externos. Los primeros se subdividen en pensionistas i agraciados.

Art. 2.º Los que soliciten incorporarse en el Instituto deben ser matriculados en los registros del rector, quien les dará un boleto, designando las clases a que deben asistir.

Art. 3.º Ningun alumno podrá incorporarse en las clases despues del 1.º de abril.

Art. 4.º Podrán incorporarse como alumnos internos los jóvenes que no bajen de nueve ni pasen de quince años de edad, i que reunan las condiciones que fija el art. 99.

Se eceptúan de esta disposicion los que, habiendo hecho sus primeros estudios en otros colejos, hubieren rendido los exámenes necesarios para incorporarse en las clases superiores del Instituto.

Art. 5.º Los internos pensionistas pagarán ciento cincuenta i dos pesos anuales por semestres anticipa-

dos que comenzarán a correr desde el 1.º de marzo í el 1.º de setiembre.

Art. 6.º Ningun alumno interno será admitido en el establecimiento si no presenta al vice-rector un boleto del tesorero por el cual conste que no debe nada a la caja.

Art. 7.º Los alumnos que se incorporaren despues de las épocas señaladas en el art. 5.º para el pago de las pensiones, cubrirán solo la parte que corresponda desde el dia de su incorporacion hasta el próximo plazo.

Art. 8.º No podrán continuar en el establecimiento los alumnos internos cuyos padres dejen pasar mas de un mes de los plazos que fija el art. 5.º sin cubrir el importe de sus respectivas pensiones.

Art. 9.º Si algun alumno se retirare del establecimiento en los quince dias subsiguientes a la época en que deben pagarse las pensiones, puede ser reintegrado de su valor. Pasado este tiempo, no tiene derecho a devolucion alguna.

Art. 10. El gobierno costea treinta becas í treinta medias becas destinadas a la educacion de jóvenes pobres que manifiesten aptitudes para los estudios í que tengan aplicacion í buena conducta.

Los alumnos agraciados con beca estan escentos del pago de toda pension; í solo pagarán la mitad de ésta los que fueren agraciados con media beca.

Art. 11. Las becas í medias becas serán concedidas por el ministerio de instruccion pública a los jóvenes que posean las condiciones exijidas en el artículo anterior, í que se hayan probado a lo ménos con un año de estudios en cualquier establecimiento de educacion costeadó por el estado, í previo el informe del director del establecimiento en qué el solicitante hubiere per-

manecido ese año. Este informe se reducirá solo a certificar los exámenes que el solicitante haya rendido, i la conducta i aplicacion que haya observado. En igualdad de circunstancias será preferido el solicitante, cuyo padre hubiere servido o sirviere al país en algun destino público.

Art. 12. Perderá el derecho a la beca o media beca el alumno que no rinda puntualmente sus exámenes, i el que se retire del establecimiento durante tres o mas meses por cualquier motivo que no sea enfermedad justificada.

Art. 13. Todo alumno interno, ya sea agraciado o pensionista, deberá pagar al incorporarse ocho pesos por el valor del catre que le subministrará el establecimiento durante todo el tiempo que permanezca en él. Este pago no da derecho a devolucion alguna.

Art. 14. Cada alumno deberá tener un colchon de un metro ochenta centímetros de largo, i noventa centímetros de ancho, una almohada, tres pares de sábanas, tres fundas, las frasadadas que fueren necesarias, dos colchas blancas de algodón, una peineta, una escobilla para el pelo, otra para dientes, un par de tijeras, un espejo pequeño, ocho camisas, cinco pares de calzoncillos, seis pares de medias, seis pañuelos, tres paños de mano, tres corbatas negras, tres blusas de brin plomo, dos idem de paño oscuro, tres pares de pantalones, tres pares de botines o zapatos i tres bolsas para conducir la ropa, i ademas, para los dias de salida, una levita, un pantalon i una gorra de paño negro.

Ningun alumno interno será admitido sin que tenga completos los objetos enumerados. Cuando alguno de estos objetos fuere destruido se avisará a los padres o apoderados para obtener su pronta reposicion.

Art. 15. No es permitido a los alumnos internos tener mas de dos pesos en dinero, ni alhaja alguna de valor.

Art. 16. Los alumnos internos no podrán salir a sus casas mas que los [dias que fija este reglamento, i ademas el cumpleaños de sus padres o apoderados, si estos residen en Santiago.

Art. 17. Ningun alumno interno puede quedarse fuera del establecimiento mas tiempo del fijado por este reglamento, bajo pena de privacion de salida en razon de un domingo por cada noche que pasare fuera del establecimiento. Si el alumno quedare fuera contra la voluntad de sus padres o apoderados, el vicerector podrá aumentar esta pena segun la gravedad de la falta. Estarán escentos de esta pena los alumnos que quedaren en sus casas por causas de enfermedad justificada.

Art. 18. Para que un alumno pueda salir a su casa por causa de enfermedad se requiere el informe del médico del establecimiento, siempre que la gravedad del caso no haga innecesaria esta precaucion. Al volver al establecimiento, el alumno debe justificar que ha estado en su casa medicándose durante todo el tiempo que ha permanecido fuera.

Art. 19. Solo el rector puede conceder permiso para salir del establecimiento a algun alumno en casos ecepcionales i estraordinarios, fijando el término a esta licencia.

Art. 20. Solo los juéves a las horas de recreo pueden los alumnos internos recibir visita de sus padres o apoderados o de las personas que estuviesen autorizados por éstos para ver a sus hijos o pupilos.

Art. 21. Los alumnos internos estarán distribuidos en salas segun las clases que cursaren, i las precaucio-

nes que la necesidad de conservar el orden sujiera al vice-rector.

Art. 22. Es prohibida a los alumnos la introduccion de cualquier jénero de alimentos.

Art. 23. Para ser alumno esterno del Instituto se requiere solo matricularse en los registros del rector, tener mas de nueve años de edad i llenar las condiciones fijadas por el art. 99.

Los esternos están sujetos en todo al régimen establecido por este reglamento.

Art. 24. Los alumnos esternos que faltaren a sus clases sin causa justificada, se someterán a las penas que les impusiere el profesor o el inspector de esternos. Los que sin motivo justificado faltaren a sus clases durante un mes entero, serán borrados de los registros del establecimiento, i no podrán volver a él en todo el año. Los que a fines del año tuvieren anotadas en las listas de las clases mas de cuarenta faltas de asistencia no justificadas, no podrán rendir ningun examen.

TÍTULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 25. El Instituto tendrá un rector, un vice-rector, los profesores que exija el plan de estudios i el número de alumnos, los inspectores necesarios para el mantenimiento del orden del establecimiento, un capellan, un tesorero, un bibliotecario, un médico, los oficiales de pluma que fueren necesarios para las oficinas del rector i del tesorero, un ecónomo, un mayordomo i los sirvientes que exijan las necesidades del establecimiento.

Art. 26. El rector i los profesores serán nombrados por el Presidente de la República. El vice-rector

i demas empleados serán nombrados por el Presidente de la República a propuestas del rector. El ecónomo, mayordomo i sirvientes, por el vice-rector.

TÍTULO III.

DEL RECTOR

Art. 27. Al rector corresponde la direccion del establecimiento, la vijilancia sobre todos sus empleados i la inspeccion jeneral de la enseñanza.

Art. 28. Sus atribuciones son:

1.^a Distribuir a los alumnos en las clases segun las carreras a que se dediquen i los exámenes que hubieren rendido.

2.^a Presidir los exámenes o nombrár al profesor que lo haya de hacer en su lugar cuando el recargo de trabajo asi lo exija.

3.^a Nombrar las comisiones examinadoras.

4.^a Dar licencias que no pasen de quince dias a los profesores i demas empleados del establecimiento, i nombrar quienes los subroguen durante el tiempo de la licencia.

5.^a Pedir la remocion de los empleados que por omision en el cumplimiento de sus deberes o por otra falta, no deban quedar én el establecimiento.

6.^a Disponer los gastos que fuere necesario hacer con arreglo al presupuesto del establecimiento.

7.^a Separar del establecimiento a los alumnos incorrejibles por las causas i en la forma que fija el art. 142.

Art. 29. El rector llevará un registro en que anotará escrupulosamente los exámenes rendidos por los alumnos, cuidando de rubricar el principio i fin de cada una de sus pájinas. De este libro sacará copia de

las partidas referentes a los alumnos que pidieren certificado de sus exámenes. Estos certificados serán firmados por el rector i sellados con el sello del Instituto.

Art. 30. Llevará ademas un rejistro de todos los decretos i notas que recibiere del ministerio de instruccion pública, de la universidad de Chile i de las otras autoridades con las cuales se comunicare; como tambien un libro copiador de su correspondencia con dichas autoridades i con los empleados de su dependencia.

Art. 31. Llevará tambien dos libros de matrícula de alumnos internos i externos, en que hará constar el día de la incorporacion de cada uno, el nombre de sus padres i apoderados, el lugar de su nacimiento, su edad i las clases que debe cursar. Cada partida de este rejistro será firmada por el padre o apoderado del alumno a que ella se refiere.

Art. 32. En los primeros quince dias del mes de abril de cada año, el rector pasará al ministerio de instruccion pública un estado del Instituto, clases que se cursan, número de sus alumnos i empleados, entradas i gastos del establecimiento i demas noticias estadísticas que juzgare necesarias. Este estado irá acompañado de una memoria en que, ademas de dar cuenta del movimiento del establecimiento, el rector propondrá las medidas que creyere conducentes al progreso i desarrollo de la instruccion i a la mejora de su réjimen.

Art. 33. El rector podrá invertir anualmente la suma de cien pesos para auxiliar a aquellos alumnos que por su indijencia se hallaren imposibilitados para seguir sus estudios.

Art. 34. En el mes de noviembre de cada año, el

rector pasará al ministerio de instruccion pública el presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente.

Art. 35. El rector tendrá un oficial de pluma para el servicio de su oficina; i llamará oficiales auxiliares en las épocas en que los servicios de éstos fueren necesarios.

TITULO IV.

DEL VICE-RECTOR.

Art. 36. Al vice-rector corresponde la superintendencia del réjimen económico del establecimiento i la vijilancia inmediata sobre inspectores i alumnos internos.

Art. 37. Sus atribuciones son:

1.^a Distribuir a los alumnos en las salas, segun las clases que cursaren i las precauciones que la necesidad de conservar el órden le sujiera.

2.^a Señalar las obligaciones especiales de cada inspector, distribuyéndolos a todos en el turno de servicio.

3.^a Disponer inmediatamente los gastos que deban hacerse, vijilando al ecónomo i examinando las cuentas que éste presentare.

4.^a Señalar las obligaciones de los sirvientes, distribuyéndolos de la manera que lo exija el buen réjimen.

Art. 38. El vice-rector presentará al rector cada tres meses las cuentas del gasto diario i demas ocurridos en la refaccion del establecimiento i compra de muebles, para que con su aprobacion sean remitidas al tesorero.

Art. 39. Reunirá los estados que a cerca de la comportacion de los alumnos deben pasar semanal-

mente los inspectores, i acompañados de un resúmen, los pasará cada mes al rector para que los archive con los que deben presentar los profesores.

Art. 40. Llevará un registro de los alumnos internos en que conste la distribucion de ellos por salas i por cursos i los nombres de sus padres i apoderados. Llevará ademas un libro en que anotará las salidas extraordinarias de los alumnos por enfermedad u otras causas.

Art. 41. El vice-rector dará cuenta a los padres de familia cada tres meses de la conducta i aprovechamiento de los alumnos internos, segun los estados que pasaren los profesores e inspectores.

TÍTULO V.

PROFESORES.

Art. 42. Corresponde a los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que les fueren encomendados, conforme a los textos aprobados por la universidad.

Art. 43. Cada profesor llevará un registro de sus alumnos en que debe apuntar su comportacion, aprovechamiento, asistencia i las observaciones que crea necesarias. Al fin de cada mes debe pasar al rector un estado en que esten resumidas estas noticias.

Art. 44. Los profesores deben concurrir a los exámenes que se rindan en el establecimiento segun el turno que el rector fijare, quien deberá tratar en cuanto sea posible de repartir equitativamente este trabajo.

Art. 45. Ningun profesor podrá recibir de sus alumnos emolumentos ni pensiones ya sea por clases particulares o por cualquiera otra causa.

TÍTULO VI.

CONSEJO DE PROFESORES.

Art. 46. Habrá un consejo compuesto de los profesores presididos por el rector. Los suplentes no forman parte de este cuerpo.

Art. 47. El consejo se reunirá cada vez que su presidente lo convoque. Uno de sus miembros, elegido por el cuerpo, desempeñará las funciones de secretario, i llevará el libro de actas, espresando en ellas el nombre de los asistentes, las indicaciones hechas i los acuerdos celebrados. El secretario durará un año en el ejercicio de sus funciones; pero puede ser reelegido.

Art. 48. Son atribuciones del consejo:

1.º Designar los alumnos que merezcan los premios, previo informe de sus respectivos profesores.

2.º Hacer al rector las observaciones que los profesores creyeren conducentes a la mejora de los textos, de los programas i del réjimen de enseñanza.

TÍTULO VII

DEL TESORERO.

Art. 49. El tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspeccion inmediata del rector.

Art. 50. Antes de tomar posesion de su empleo, deberá prestar una fianza o hipoteca de cuatro mil pesos a satisfaccion del contador mayor para responder de su administracion.

Art. 51. Las obligaciones del tesorero son:

1.ª Recaudar las rentas del Instituto.

2.^a Pagar los sueldos a los empleados, conforme a los decretos de sus respectivos nombramientos.

3.^a Entregar al vice-rector las cantidades necesarias para subvenir a los gastos ordinarios en conformidad con el presupuesto aprobado por el ministerio de instruccion pública.

4.^a Recaudar las pensiones de los alumnos, dando parte al rector de las personas que no las cubrieren en tiempo oportuno.

5.^a Asistir a la oficina desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. El rector podrá aumentar éste tiempo cuando lo creyere conveniente.

6.^a Presentar periódicamente sus cuentas balanceadas al rector para que ponga el *visto bueno*, ántes de ser sometidas a la revision de la contaduría mayor.

7.^a Llevar sus libros i cuentas segun las instrucciones que recibiere de la contaduría mayor, i que condujeren a hacerlas mas claras i seguras; i deberá presentarlas en el tiempo prefijado i conforme a las leyes.

Art. 52. El tesorero llevará ademas tres registros en que anotará 1.^o los nombres de los alumnos internos, de sus padres i apoderados, dia en que entran, lo que deben pagar i los abonos correspondientes; 2.^o todas las personas de quien recibe dinero la caja por cualquiera razon que sea, i 3.^o las personas que deben recibir algo de la caja del establecimiento.

Art. 53. El rector podrá revisar los libros de la tesorería cuando lo tuviere a bien, haciendo las reparaciones que resultaren de este exámen.

Art. 54. El tesorero tendrá ademas un registro de todos los decretos que le trascribiere el rector, i de las notas que le pasare.

Art. 55. Representará judicial i estrajudicialmente al establecimiento.

Art. 56. Los arriendos de las propiedades del establecimiento se harán pidiendo por los diarios de la capital propuestas cerradas para un dia señalado. Estas se abrirán en presencia del rector para dar la preferencia a las que fueren mas ventajosas. Estos arriendos no podrán durar mas de cinco años.

Art. 57. Los fondos que sobren cada año despues de hechos los gastos del establecimiento, se capitalizarán en billetes de la caja hipotecaria o en bonos de la deuda pública. La compra de los billetes se hará por una junta formada por el rector, el vicerector i el tesorero, observándose las reglas siguientes:

1.º Se dará un aviso por los diarios con doce días de anticipacion de la cantidad que debe invertirse i el dia en que se abran las propuestas.

2.º La compra se hará a propuestas cerradas que los interesados presentarán al tesorero i que se depositarán para que sean abiertas el dia designado.

3.º Se aceptarán las propuestas que sean mas ventajosas al establecimiento. Si hubiere dos o mas igualmente ventajosas, decidirá la suerte.

4.º El traspaso de las letras se hará al rector i tesorero como representantes del Instituto, i no podrán en ningun caso ser enajenadas sin autorizacion previa del ministerio de instruccion pública.

Art. 58. Cuando el ministerio de instruccion pública dispusiere la enajenacion de algunos billetes, la venta se hará por medio de propuestas cerradas i con las mismas formalidades exigidas en el articulo anterior para efectuar las compras.

Art. 59. El tesorero formará un inventario de los libros i objetos de que se hubiere recibido, señalando en él los que se han de conservar i los que deben ven-

derse, especificando el precio de estos últimos. Este inventario será firmado por el rector i el tesorero, quedando éste responsable de sus valores.

Art. 60. El tesorero espenderá los libros de enseñanza que el Instituto imprimiere por su cuenta, comprare o recibiere del ministerio de instruccion pública. Por esta venta cobrará una comision del cuatro por ciento. Llevará una cuenta minuciosa de estas ventas i mensualmente anotará en sus libros las cantidades que hubieren entrado en tesoreria por este medio.

TÍTULO VIII.

INSPECTORES DE ESTERNOS.

Art. 61. A los inspectores de esternos corresponde la vijilancia de todos los alumnos esternos i especialmente de aquellos que están bajo su dependencia, i de la conservacion del orden i del aseo de las clases i del patio que esten a su cargo.

Art. 62. El rector señalará uno de estos inspectores que se denominará primer inspector.

Art. 63. Las obligaciones especiales de éste son:

1.º Distribuir a los alumnos en las clases segun los boletos que a cada uno hubiere dado el rector.

2.º Llevar un registro de todos los alumnos esternos distribuidos en sus cursos, fecha de su incorporacion i demas indicaciones que el rector creyere convenientes.

3.º Dar a los padres i apoderados que lo soliciten, informes acerca de la asistencia, conducta i aplicacion de sus hijos i pupilos, segun los partes pasados por los profesores.

4.º Llevar un registro de las inasistencias de los

profesores i pasar semanalmente al rector un informe a cerca de ellas.

5.º Disponer, de acuerdo con el vice-rector, las refacciones que sea necesario hacer en los muebles de las clases i demas departamentos de su cargo.

TÍTULO IX.

INSPECTORES DE INTERNOS.

Art. 64. A los inspectores de internos corresponde la vijilancia inmediata de los alumnos internos, i en especial de aquellos que estuvieren confiados a su cuidado.

Art. 65. Sus obligaciones son:

1.ª Velar por la conservacion del orden i del aseo en los dormitorios, salas de estudio i de recreo, en el comedor i en los patios.

2.ª Pasar semanalmente al vice-rector un estado en que den cuenta de la conducta i aplicacion de los alumnos sometidos a su inmediata vijilancia.

3.ª Hacer el servicio de turno, segun lo fijare el vice-rector.

4.ª Velar por el aseo i limpieza de los alumnos.

5.ª Acompañar a los alumnos en todas sus salidas en cuerpo

Art. 66. Habrá un inspector especial escento de estas obligaciones que tendrá a su cargo inspeccionar la sala de trabajos de que habla el art. 138.

Art. 67. Los inspectores que no estuvieren de servicio pueden salir a sus casas los domingos hasta las oraciones, i los juéves desde que terminen las clases hasta la hora de comer. El vice-rector puede concederles permiso para salir en las horas en que su asistencia no es indispensable.

TÍTULO X.

DEL MÉDICO.

Art. 68. El Instituto tendrá a su servicio un médico que deberá visitar el establecimiento a lo ménos cada dos dias, i ademas, cada vez que fuere llamado especialmente.

Art. 69. Sus obligaciones son:

1.º Examinar a todos los alumnos enfermos, asistiendo a aquellos que por lo leve de sus enfermedades, puedan medicinarse en el establecimiento, e informado al vice-rector a cerca de los que deban salir a curarse a sus casas.

2.º Informar al vice-rector a cerca de las medidas hijiénicas que convenga adoptar en el establecimiento.

TÍTULO XI.

REPETIDORES.

Art. 70. De las treinta becas costeadas por el Gobierno se destinarán cuatro para alumnos distinguidos por su buena conducta i aprovechamiento que presten al establecimiento los servicios que indica el art. 72.

Art. 71. Los repetidores serán nombrados por el rector, cuidando que dos de ellos sigan los estudios de humanidades i los otros dos los de matemáticas, con tal que hayan alcanzado a lo ménos al cuarto año de sus respectivos cursos.

Art. 72. Las obligaciones de los repetidores son:

1.º Suplir a los inspectores en los casos de licencia temporal.

2.º Suplir a los profesores cuando así lo dispusiere el rector.

3.º Auxiliar en sus estudios a los alumnos que reclamaren sus indicaciones.

Art. 73. Tendrán salida a sus casas los mismos días que los alumnos, los juéves por la tarde i ademas cuando el vice-rector les concediere licencia por causas especiales.

TÍTULO XII.

DEL CAPELLAN.

Art. 74. Las obligaciones del capellan son:

1.^a Decir misa diariamente en la capilla del establecimiento a la hora que fijare el vice-rector, segun las diversas estaciones del año.

2.^a Prestar sus auxilios en las épocas de confesiones de los alumnos.

3.^a Cuidar de la capilla i de los objetos i ornamentos necesarios para el culto.

Art. 75. El capellan u otro eclesiástico nombrado por el ministerio de instruccion pública, hará semanalmente una plática relijiosa a los alumnos. Esta plática tendrá por objeto explicarles, segun un plan determinado, la historia de la relijion, sus dogmas, su culto i su moral.

TÍTULO XIII.

DEL ECÓNOMO I DEL MAYORDOMO.

Art. 76. Al ecónomo corresponde vijilar sobre el mayordomo i demas sirvientes del establecimiento, llevar el gasto diario, i hacer personalmente las compras al menudeo.

Art. 77. El ecónomo debe rendir diariamente al vice-rector la cuenta del gasto, exhibiendo los recibos de aquellas compras en que éstos pueden exijirse.

Art. 78. Deberá asistir todas las obras i reparaciones que se hagan en el establecimiento.

Art. 79. El vice-rector formará un inventario de todos los utensilios de comedor i de cocina que entre-

que al ecónomo, haciendo responsable a éste de las pérdidas.

Art. 80. El ecónomo deberá pasar mensualmente una planilla de los sueldos del mayordomo i sirvientes para que, con el visto bueno del vice-rector, los pague el tesorero.

Art. 81. Al mayordomo corresponde la vijilancia inmediata de todos los sirvientes del establecimiento i la conservacion del aseo de los patios, comedor i cocina.

Art. 82. El mayordomo se recibirá por inventario de los utensilios de comedor i de cocina que le entregare el ecónomo, para distribuirlos entre los sirvientes.

Art. 83. Entregará al cocinero las especies que el ecónomo hubiere comprado o que existan en depósito, segun se vayan necesitando, debiendo pasar cada dia al vice-rector una planilla del consumo.

TÍTULO XIV.

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 84. El Instituto abrirá sus cursos el 1.º de marzo de cada año, i los cerrará el 10 de enero para dar principio a las vacaciones.

Art. 85. Los alumnos que habiendo asistido a los cursos del año anterior, no se incorporen en sus cursos respectivos el 1.º de marzo, incurrirán en la pena de privacion de salida, si fueren internos, en razon de un domingo por cada dia de retardo, i de anotacion de faltas en los rejistros de las clases, si fueren esternos, a ménos que justifiquen satisfactoriamente la causa del retardo.

Art. 86. Los alumnos tendrán asueto todos los domingos i dias festivos del año, los tres últimos dias de

semana santa, desde el 16 hasta el 21 de setiembre inclusive, un dia por el cumple-años del Presidente de la República, del ministro de instruccion pública, del rector i del vice-rector. En estos dias, los internos podran salir a sus casas desde las siete i media de la mañana hasta media hora despues de las oraciones, ecepto en los dias de las festividades de setiembre i en los de semana santa, en que podrán quedarse en sus casas por la noche.

Art. 87. En los tres primeros dias de semana santa i en los tres que anteceden a la festividad del Tránsito, se suspenderán las clases a fin de que los alumnos se preparen para confesarse i comulgar. Los padres de familia o los apoderados que lo soliciten, pueden sacar a sus casas a sus hijos o pupilos en estos dias para que se confiesen.

Art. 88. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre, los alumnos internos se levantarán a las seis de la mañana i se acostarán a las ocho i media de la noche. El resto del año, se levantarán a las cinco i media de la mañana i se acostarán a las nueve de la noche.

Art. 89. Ninguna clase puede principiar ántes de las siete de la mañana ni terminar despues de las ocho de la noche.

Art. 90. El rector fijará el turno de las clases segun la importancia de los ramos i las necesidades de los alumnos.

Art. 91. Todos los alumnos deberán lavarse cada mañana.

Art. 92. Tendrán a lo ménos cuatro horas de estudio en las salas destinadas a este objeto, i otras cuatro de recreo.

Art. 93. Se servirá a los alumnos un desayuno, un almuerzo, una comida, i ademias alguna fruta a medio dia.

Art. 94. Asistirán a misa a la capilla, según el turno que fijare el vice-rector, i en la noche rezarán el rosario.

Art. 95. Los juéves desde las dos de la tarde hasta la hora de comer, tendrán asueto dentro del colejio los alumnos internos, o saldrán a paseo en cuerpo cuando el rector lo tenga a bien.

TÍTULO XV.

DE LOS ESTUDIOS.

Art. 96. Los estudios que se hacen en el Instituto se dividen en tres ramos principales: curso de humanidades, curso de matemáticas i clases sueltas.

Art. 97. El curso de humanidades durará seis años distribuidos en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Latin hasta acabar las conjugaciones regulares i ejercicios de temas.

Gramática castellana hasta terminar la significacion de los tiempos.

Aritmética elemental.

Jeografía descriptiva.

Historia antigua i griega.

SEGUNDO AÑO.

Latin; toda la analogía i ejercicios de temas.

Gramática castellana final, ortografía i ortología.

Algebra elemental.

Historia romana.

Catecismo explicado.

TERCER AÑO.

Latin; analogía i sintáxis hasta el réjimen de los casos, traduccion de César.

Un idioma vivo, parcial.
Jeometría elemental.
Historia de la edad media.
Historia sagrada, antiguo i nuevo Testamento.

CUARTO AÑO.

Latin; analogía i sintáxis completas; traduccion de Salustio i Ciceron.

Un idioma vivo, final.
Física i Química elementales.
Historia moderna.

QUINTO AÑO.

Latin; repaso jeneral, prosodia i traduccion de Virjilio i Tito-Livio.

Filosofía, sicología i lójica.
Literatura, principios elementales de retórica i métrica.

Cosmografía i jeografía física.
Historia de América i de Chile.

SESTO AÑO.

Latin; repaso jeneral i métrica; traduccion de Horacio, Ovidio i Ciceron.

Filosofía, ética e historia de la filosofía.

Literatura, estética e historia literaria.

Elementos de historia natural.

Fundamentos de la fe.

Art. 98. El curso de matemáticas durará cinco años distribuidos en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Aritmética.

Gramática castellana, hasta terminar la significacion de los tiempos.

Jeografía descriptiva.

Historia antigua i griega.

Dibujo de paisaje.

SEGUNDO AÑO.

Algebra,

Gramática castellana final, ortografía i ortología.

Un idioma vivo, parcial.

Historia romana.

Catecismo explicado.

TERCER AÑO.

Jeometría.

Un idioma vivo, final.

Historia de la edad media.

Historia de América i de Chile.

Dibujo lineal.

Historia sagrada, antiguo i nuevo Testamento.

CUARTO AÑO.

Trigonometría rectilina i esférica.

Filosofía, sicolejía i lójica.

Literatura, Elementos de retórica i métrica.

Historia moderna.

Cosmografía i jeografía física.

QUINTO AÑO.

Jeometría analítica de dos dimensiones.

Filosofía, ética e historia de la filosofía.

Literatura, estética e historia literaria.

Elementos de historia natural.

Fundamentos de la fe.

Art. 99. Para que un alumno pueda incorporarse en el primer año de estos cursos necesita poseer los primeros rudimentos de gramática castellana, jeografía, aritmética i catecismo de relijion. Como constancia de que posee estos conocimientos prima-

rios, bastará que presente un certificado de estudios en algun establecimiento fiscal de educacion, o que se someta al lijero exámen que el rector puede hacerle por sí o por medio de dos profesores.

Para incorporarse en los cursos de los años siguientes se necesita haber rendido todos los exámenes anteriores en algun establecimiento cuyos exámenes estén declarados válidos, o rendirlos en el Instituto en los exámenes de principio de año.

Art. 100. Ningun alumno podrá pasar a un curso superior sin haber rendido los exámenes de todos los ramos de los cursos inferiores.

Art. 101. No podrán continuar en el establecimiento los alumnos que despues de haber permanecido dos años en las mismas clases no rindieren los exámenes necesarios para pasar a un curso superior.

Art. 102. Las clases sueltas están destinadas para aquellos individuos que no siguen una carrera universitaria o que desean instruirse. Ningun alumno interno puede seguir únicamente clases sueltas.

Art. 103. Habrá en el Instituto una academia literaria a la que concurrirán los alumnos de los cursos superiores. Al rector corresponde fijar los dias de reunion i las materias de las conferencias i nombrar los profesores que deban presidirla, debiendo recaer este nombramiento en alguno de los profesores del establecimiento.

TÍTULO XVI.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 104. La biblioteca del Instituto tiene por objeto suministrar a los profesores i alumnos libros útiles para la enseñanza i el estudio.

Art. 105. Corresponde al rector hacer la eleccion

de los libros que deban comprarse para la biblioteca con los fondos que anualmente señalare el ministerio de instruccion pública en el presupuesto del establecimiento.

Art. 106. Corresponde igualmente al rector aceptar o no los libros que de obsequio ofrecieren los particulares.

Art. 107. Los profesores i alumnos pueden sacar de la biblioteca los libros que necesitaren, dejando un recibo i sometiéndose a las disposiciones siguientes;

1.º El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado a su conservacion i devolucion, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro o de pérdida. Si el libro perdido o deteriorado perteneciere a una obra de dos o mas tomos, quedará obligado a pagar el valor de toda ella.

2.º Nadie podrá retener en su poder un libro por mas de un mes.

3.º Solo con un permiso especial del rector podrá sacarse uno o mas volúmenes de obras que sean de precio subido, o que por su rareza sean de difícil remplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios o enciclopedias que solo deben consultarse en la biblioteca.

Art. 108. La biblioteca tendrá para su servicio un bibliotecario que, bajo la direccion del rector, estará encargado de su conservacion.

Art. 109. Las obligaciones del bibliotecario son:

1.º Llevar un registro escrupuloso en que anote, bajo recibo, los libros que entregare a los profesores i alumnos.

2.º Formar i conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, segun las indicaciones del rector, señalando el precio de cada obra i el

nombre del donante si hubiere sido obsequiada. El precio i el nombre del donante se pondrán tambien en la portada de cada libro.

3.^a Mandar hacer las encuadernaciones que fueren necesarias, llevando una cuenta que debe presentar al rector para su aprobacion.

4.^a Abrir la biblioteca desde las once i media de la mañana hasta las dos de la tarde, o mas tiempo cuando el rector lo creyere necesario.

5.^a Facilitar la consulta de los libros que segun este reglamento no pueden sacarse de la biblioteca.

Art. 110. El bibliotecario, ántes de entrar al ejercicio de sus funciones, deberá rendir una fianza de quinientos pesos, a satisfaccion del rector para responder por el precio de los libros i objetos que le sean entregados.

TÍTULO XVII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 111. Los exámenes tendrán lugar en los dos últimos meses del año escolar. Los estudiantes que hubieren sido reprobados en esta época o que no hubieren podido rendir sus exámenes en ella por enfermedad u otra causa justificada, podrán rendirlos a principios del año siguiente.

Art. 112. El rector hará publicar a lo ménos quince dias ántes, un aviso en que fije el dia de los exámenes a fin de que llegue a conocimiento de los directores de colejos particulares i de los estudiantes de clases privadas. Los primeros mandarán al rector en tiempo oportuno una lista nominal de los alumnos que presenten a examen, i los segundos pasarán a inscribirse en el registro del rector para que se les designe el dia del examen. A estos últimos no se les admi-

tirá a rendir exámen si no son presentados por un bachiller en humanidades, si el ramo corresponde a esta facultad, o por un individuo que haya dado el exámen jeneral para incorporarse a los cursos universitarios, si el ramo fuere de matemáticas.

Art. 113. El rector fijará con algunos dias de anticipacion el orden de los exámenes, dando aviso al rector de la universidad para que se nombren oportunamente las comisiones universitarias que deban concurrir a ellos.

Art. 114. Los exámenes se rendirán ante una comision compuesta de tres profesores a lo ménos, nombrada por el rector i presidida por él o por el profesor que designe.

Solo podrán examinar i votar el rector, los miembros de la comision i los de la universidad que fueren nombrados para presenciar los exámenes.

Art. 115. Los profesores designados para componer las comisiones examinadoras no podrán poner remplazante sin el consentimiento del rector.

Art. 116. Los exámenes deben hacerse por programas aprobados por la universidad.

Art. 117. Los examinadores tendrán tres votos, de distincion, de simple aprobacion i de reprobacion. La votacion será secreta, i en caso de empate de votos, se tendrá por reprobacion.

Art. 118. Los alumnos que hubieren sido reprobados en un exámen no podrán repetirlo sino en la próxima época fijada por este reglamento.

Art. 119. La duracion de los exámenes parciales será a lo ménos de diez minutos. Los exámenes finales de ramos elementales, durarán a lo ménos un cuarto de hora; pero los de gramática castellana, latin, griego, idiomas vivos, filosofía, literatura i todos los de ma-

temáticas del curso especial, durarán media hora.

Art. 120. Las atribuciones del presidente de la comisión, son:

1.^a Cuidar del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento referentes a los exámenes.

2.^a Prolongar el examen de los alumnos en caso que lo crea necesario.

3.^a Suspender el examen de los que no guarden a la comisión el respeto debido.

4.^a Llevar el libro borrador en que se asienten las partidas de examen i presentarlo firmado al rector para trasladarlas al registro jeneral.

5.^a Dar a cada alumno el boleto que certifique el examen que ha rendido.

Art. 121. El rector, con informe de la comisión examinadora, podrá retardar por un término prudencial el examen de los alumnos que hubieran incurrido en la falta que señala el inciso 3.^o del artículo anterior.

Art. 122. Los alumnos de colejos particulares i los estudiantes de clases privadas que rindan sus exámenes en el Instituto, se someterán en todo a las disposiciones de este reglamento; pero solo se les admitirá exámenes finales a ménos que deseen incorporarse en los cursos del Instituto.

Art. 123. Todos los alumnos matriculados en los cursos del establecimiento deben ser presentados a examen por sus respectivos profesores.

Art. 124. Además de las épocas de que habla el artículo 111, el rector podrá admitir a rendir examen de uno o mas ramos a aquellos cursos que estuvieren mui recargados de estudios para fines de año cuando el profesor espusiere que los alumnos están dispuestos para ello.

Podrá igualmente admitir uno o dos exámenes en épocas extraordinarias a los estudiantes que por haber hecho sus estudios en los liceos de provincia o por cualquiera otra causa justificada; no pudieren presentarse a optar los grados universitarios por falta de dichos exámenes.

TITULO XVIII.

PREMIOS.

Art. 125. Habrá un premio para cada una de las clases del Instituto. Este premio consistirá en un diploma firmado por el rector i el secretario del consejo de profesores, i en una medalla de plata de peso de doce gramos.

Art. 126. La distribucion de premios tendrá lugar en los primeros quince dias del mes de abril. A ella concurrirán el rector i el consejo de la universidad i el cuerpo de profesores.

Art. 127. Los premios serán distribuidos por el Presidente de la República u en su falta, por el ministro de instruccion pública o el rector de la universidad.

Art. 128. La designacion de los alumnos premiados se hará por el consejo de profesores, a propuesta del profesor del ramo. Este deberá proponer tres o cuatro alumnos, considerándose acreedores a una mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 129. No podran ser propuestos para el premio ni para mencion honrosa los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren obtenido votos de reprobacion en alguno de ellos.

Art. 130. Habrá igualmente dos premios de conducta para cada sala de alumnos internos. Estos premios consistirán en un diploma firmado por el rector i

el secretario del consejo de profesores, i en medallas de plata para el primero i de bronce para el segundo. Serán adjudicados por un consejo compuesto del rector, el vice-rector i los inspectores de internos. Cada inspector deberá proponer tres o cuatro alumnos de su seccion respectiva, considerándose acreedores a mencion honrosa los que no alcancen el premio.

Art. 131. No podran ser propuestos para los premios de conducta los alumnos que no hubieren rendido todos los exámenes de sus cursos respectivos o que hubieren sido reprobados en alguno de ellos.

Art. 132. En la sesion en que el consejo hiciere la designacion de los alumnos premiados, elejirá un profesor para que dirija un breve discurso a los alumnos el dia de la distribucion de premios.

Art. 133. Habrá una tercera clase de premios que se obtendrá por medio de un concurso al cual serán admitidos, no solo los alumnos del Instituto sino tambien los de colejos particulares que se hallaren en igual grado de estudios. Este premio consistirá en una medalla de oro.

Art. 134. El consejo de profesores determinará el ramo sobre que ha de recaer el concurso, la forma de éste i las pruebas escritas u orales que deberán exijirse a los concurrentes.

Art. 135. Los alumnos que hubieren obtenido uno de estos premios estarán esentos de toda contribucion universitaria para obtener grados en la facultad a que perteneciere el ramo en que fueren premiados.

TÍTULO XIX.

DELITOS I PENAS.

Art. 136. Los delitos que cometan los alumnos se distinguirán en leves, graves i gravísimos.

Son leves, faltar una vez en la semana a una distribución interior; faltar una vez en ocho días a la lección; faltas de aseo; juegos de manos.

Son graves, la reincidencia de las faltas de la primera especie en la misma semana; riñas de palabras; perturbar el orden en las salas de estudio, clases, dormitorios, etc.; no recojerse a la hora que manda este reglamento.

Son gravísimas, toda palabra o acción que ofenda a las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a sus superiores; juegos de naipes u otros prohibidos; la introducción de bebidas de licores; no confesarse en los días que prescribe este reglamento; salirse de la casa sin el permiso competente.

Art. 137. Los delitos leves se penan con privación de una hora o más de recreo; privación de recreo i tarea extraordinaria. Los delitos graves se penan con privación de cuatro o más horas de recreo; con tarea extraordinaria de tres o más horas; con postura de rodillas; arresto; privación de salida en los días de fiesta; seis guantes. Los gravísimos se penan con dos o más días de arresto; privación de dos o más días de salida en los días festivos; arresto de dos días festivos.

Art. 138. Habrá una sala de estudios a que deben concurrir los alumnos internos penados con tarea extraordinaria i los que quedaren sin salida en los días festivos.

Art. 139. Toda desobediencia a uno de estos castigos será penada con castigo doble a lo ménos.

Art. 140. Los inspectores podran imponer por sí solos las penas de primera i segunda clase. Para las de la tercera necesitan la aprobación del rector o vicerector. El inspector de esternos podrá imponer las tres clases de penas.

Art. 141. Tanto en los delitos de que hablan los artículos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar las penas, segun la gravedad i variedad de las circunstancias.

Art. 142. Serán castigados con la pena de espulsion los delitos siguientes: desobediencia obstinada i continúa a sus profesores i superiores, amenazas i vías de hecho contra ellos, los actos contrarios a las buenas costumbres i la probidad, la introduccion de juegos de interes, la desaplicacion incorregible, la insubordinacion habitual i la provocacion de sus compañeros a la desobediencia.

Esta pena se impondrá por el rector, con informe de los profesores del alumno i del inspector de su sala. Cuando se juzgare indispensable la aplicacion de esta pena, el rector dará parte al padre o apoderado para que lo retire del establecimiento o lo separará dando ántes aviso al ministro de instruccion pública para la aprobacion de esta medida.

Art. 143. Los alumnos espulsados podrán rendir exámenes en el Instituto.

TÍTULO XX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 144. Este reglamento será puesto en planta desde luego, en cuanto sea posible, pero quedará definitivamente establecido el 1.º de marzo de 1864.

Art. 145. Las disposiciones de los artículos 97 i 98 comenzarán a rejir con los alumnos de ambos cursos que estudien geometría en el año escolar de 1864.

Anótese i comúíquese.

PÉREZ.

Miguel M. Güemes.